000775/2024

Comodoro Rivadavia, 11 de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., V. V. c/ M., N. B. S/ Daños y perjuicios" Expte N° 775/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 407/2024), por haber interpuesto la actora con patrocinio letrado, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 11 de septiembre de 2024.

I. La resolución recurrida en su parte pertinente rechaza la medida cautelar de secuestro de automotor requerida por la actora, por considerar abstracta la cuestión propuesta. Ello en razón de considerar que la medida cautelar implica una superposición inadmisible, con la prohibición de circular dispuesta por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios; que la responsabilidad civil se encuentra tutelada con la denuncia de venta y el secuestro no impide el devengamiento de tributos.

II. La recurrente en su memoria (ID1636480) expresa que le causa agravio el rechazo de la cautelar de secuestro, toda vez que considera se encuentran acreditados y fundados los motivos que habilitan su dictado y cita precedentes judiciales por casos análogos en los cuales se autorizó la medida cautelar.

Agrega que, ante el secuestro, en una de sus citas, los tenedores del automotor manifestaron su voluntad de transferir la unidad y que, en el presente caso, hace 8 años vendió el vehículo a la accionada, efectuando la denuncia de venta el 14/01/21 y sin la medida cautelar nunca va a efectivizar la transferencia, debiendo afrontar los impuestos y multas.

Solicita se revoque la decisión y se ordene el secuestro del automotor dominio X.

III- De las constancias de autos surge que la parte actora promueve demanda para que oportunamente se ordene realizar la transferencia del automotor, reclama daños y perjuicios y solicita como medida cautelar se ordene el secuestro del automotor de su titularidad dominio MCC390.

Relata que vendió el 01/03/2016 a la demandada el automotor descripto con las formalidades correspondientes, y que el 18/11/2020 efectuó la denuncia de venta. Detalla los rubros indemnizatorios reclamados.

Adjunta documental de informe de dominio, CD y ofrece prueba informativa.

Invoca la verosimilitud del derecho, peligro en la demora y ofrece caución juratoria.

La magistrada rechazó el pedido cautelar de la actora, la revocatoria y concedió la apelación en subsidio.

IV. Del análisis del memorial glosado, se advierte que la recurrente no refuta con argumentos concretos y precisos la resolución de la jueza de grado, dejando sin crítica el fundamento dirimente de la misma.

"La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello-Passi LanzaSosa-Berizonce: "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).

No surge un ataque concreto y la consecuente demostración de los errores en que hubiere incurrido la providencia que se pretende revocar.

Sin embargo, cabe precisar que la finalidad perseguida con la cautelar consistente en concretar la prohibición de circular y el resguardo en relación a la responsabilidad civil, resulta innecesaria toda vez que la primera ya fue emitida el 14/01/21 por el RPA en función de la denuncia de venta de fecha 18/11/20, que a su vez ampara a la recurrente en su segunda pretensión, conforme del contenido del informe de dominio (CRU-00535500000084842-2). Tampoco tiene injerencia la circulación del vehículo con el sujeto obligado al tributo.

Ello, toda vez que transcurrido el plazo fijado desde la denuncia de venta, el Registro Seccional dispone la prohibición de circular y el secuestro del automotor, y su comunicación.

Se advierte que la recurrente no pretende en su demanda el recupero del vehículo, sino la efectivización de la transferencia del dominio, y cautelarmente evitar las consecuencias de la circulación del vehículo del cual aún es titular registral, que ya cuenta con la prohibición de circular dispuesta por el Registro Seccional y el consecuente secuestro.

"Respecto del juicio de transferencia de automotor se estableció que la medida precautoria solicitada –secuestro y consiguiente puesta fuera de circulación del rodado- es ajena al objeto del juicio y por ello improcedente, en razón que siendo tal circunstancia un presupuesto de procedencia –art. 218, Cód Procesal), cabe apreciar que no resulta el automóvil en sí lo contenido en la pretensión del accionante (transferencia del automotor), y el reclamo resarcitorio derivado del incumplimiento negocial, atribuido a la demandada" (Highton Elena . Areán B. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo 4 Ed. Hammurabi, pág. 482).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la resolución de grado.

V. Las costas se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr). Los honorarios de los profesionales intervinientes se regulan teniendo en cuenta la labor desarrollada, éxito obtenido, situación económica de los obligados al pago y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles, (arts5 a 7, 13, 32 y ss Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora y confirmar la resolución de fecha 11 de septiembre de 2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. G. M. W. en el 25% de los que le corresponda regular por la cautelar, en la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

4) Notifíquese, regístrese, devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. V. Daniela Robert.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 661 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS